CONSTANCIA SECRETARIAL. 29 de agosto de 2022. Señora Juez, correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva. A despacho para decidir sobre su admisión.

GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO:1068
RADICADO: **2022-00186-00**
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
DEMANDADO: **AGRO JP S.A.S.**
JONATHAN MARIN HENAO

El BANCO DAVIVIENDA S.A., por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva de mayor cuantía en contra de la sociedad AGRO JP S.A.S., representada legalmente por el señor JONATHAN MARIN HENAO, así mismo en contra de este último como persona natural, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.054.991.606, solicitando que se libre mandamiento de pago en su contra por las sumas adeudadas contenidas en el título ejecutivo base de recaudo.

Como títulos base de la acción ejecutiva, se aportó el Pagaré No. 539685, el cual respalda las obligaciones Nos. 071008087000284623, 07108087000289226, 07108087000299985, 06808087000261477 y 05474820066758555, por valor de $229.970.257,33 por concepto de capital insoluto y $15.910.034,10 por concepto de intereses corrientes. Así como el Pagaré No. 539684, el cual respalda la obligación No. 07108087000261761, por valor de $70.000.000,00 por concepto de capital insoluto y $2.037.308,00 por concepto de intereses corrientes.

Así mismo, se pactaron intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, documentos que contienen la respectiva carta de instrucciones para su diligenciamiento.

Se aduce como causal para promover la acción el incumplimiento del pago de las obligaciones pactadas.

Teniendo en cuenta que los documentos arrimados reúnen las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, se accederá a librar la orden de pago.

Los intereses de mora se calcularán mes a mes desde su fecha de causación hasta cuando se efectúe el pago total, a las tasas que periódicamente fija la Superintendencia Financiera de Colombia, según lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que estas superen los limites convenidos entre las partes.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago de mayor cuantía a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y en contra de la sociedad **AGRO JP S.A.S.**, representada legalmente por el señor JONATHAN MARIN HENAO, así mismo en contra de **JONATHAN MARIN HENAO** como persona natural, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.054.991.606, por las siguientes sumas de dinero:

1. **DOSCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS ($229.970.257,33)** por concepto de capital insoluto del pagaré No. 539685, el cual respalda las obligaciones Nos. 071008087000284623, 07108087000289226, 07108087000299985, 06808087000261477 y 05474820066758555.

2. **QUINCE MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL TREINTA Y CUATRO PESOS CON DIEZ CENTAVOS ($15.910.034,10)** por concepto de intereses causados y no pagados, establecidos expresamente en el cuerpo del pagaré.

3. Por los intereses de mora sobre el capital contenido en el numeral 1 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta que se efectúe su pago total.

4. **SETENTA MILLONES DE PESOS ($70.000.000,00)** por concepto de capital insoluto del pagaré No. 539684, el cual respalda la obligación No. 07108087000261761.

5. **DOS MILLONES TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS ($2.037.308,00)** por concepto de intereses causados y no pagados, establecidos expresamente en el cuerpo del pagaré.

6. Por los intereses de mora sobre el capital contenido en el numeral 4, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta que se efectúe su pago total.

SEGUNDO: Los demandados deberán cumplir con dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciban del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos. A partir del mismo día dispondrán de diez (10) para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

TERCERO: **NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada, de conformidad con los artículos 291, 292, 430 y 468 del Código General del Proceso o de la ley 2213 de 2022.

En caso de optarse por esta última forma de notificación, incumbirá a la parte interesada informar la forma como se obtuvo el correo electrónico de los demandados y allegar las evidencias correspondientes.

CUARTO: **COMUNICAR** el presente auto a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 630 del Estatuto Tributario.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado JORGE HERNAN ACEVEDO MARIN, con T.P. No. 76.302 del C.S.J., para representar los intereses de la entidad bancaria demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El auto anterior se notifica en el Estado No. 133 del 30 de agosto de 2022. Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria.

Firmado Por:
Maria Teresa Chica Cortes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fffc53ed1ec041d52d4e7149cec03d5694966fdb9e0d776971f9bc65349f7cfa**
Documento generado en 29/08/2022 11:16:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica